

Asunto C-3/21

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

4 de enero de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

High Court (Tribunal Superior, Irlanda)

Fecha de la resolución de remisión:

30 de noviembre de 2020

Parte recurrente:

FS

Partes recurridas:

The Chief Appeals Officer (Jefe de la División de Apelaciones)

The Social Welfare Appeals Office (División de Apelaciones en Asuntos de Protección Social)

The Minister for Employment Affairs (Ministro de Empleo)

The Minister for Social Protection (Ministro de Protección Social)

HIGH COURT (TRIBUNAL SUPERIOR, IRLANDA)

PROCEDIMIENTO DE RECURSO

[*omissis*]

ENTRE

FS

PARTE RECURRENTE

Y

THE CHIEF APPEALS OFFICER (JEFE DE LA DIVISIÓN DE APELACIONES), THE SOCIAL WELFARE APPEALS OFFICE (DIVISIÓN DE APELACIONES EN ASUNTOS DE PROTECCIÓN SOCIAL), THE MINISTER FOR EMPLOYMENT AFFAIRS (MINISTRO DE EMPLEO) AND THE MINISTER FOR SOCIAL PROTECTION (MINISTRO DE PROTECCIÓN SOCIAL)

PARTES RECURRIDAS

RESOLUCIÓN del Ilmo. Sr. Richard Humphreys (juez), dictada el 6 de noviembre de 2020

1. La cuestión principal en este asunto es si le corresponde a la recurrente percibir el pago, con efecto retroactivo, de la diferencia entre la prestación en Irlanda y en Rumanía por hijo a cargo durante el período comprendido entre su llegada a Irlanda en noviembre-diciembre de 2016, y la presentación de la solicitud de dicha prestación en Irlanda el 16 de enero de 2018.

Hechos

2. La recurrente (de soltera, FZ) nació en julio de 1989 en la localidad de Năsăud, que pertenece a la región de Transilvania, Rumanía. Era ciudadana rumana por nacimiento y ciudadana de la Unión Europea desde la adhesión de Rumanía en 2007.

3. Contrajo matrimonio con C-D. S el 12 de agosto de 2012. El hijo del matrimonio, P-L.S., nació en diciembre de 2015, mes en el que la recurrente presentó la solicitud del equivalente en Rumanía a la prestación por hijo, que se le concedió en diciembre de 2015 o enero de 2016.

4. El cónyuge de la recurrente se trasladó a Irlanda en octubre de 2016 para trabajar de sanitario. No solicitó la prestación por hijo a cargo. La recurrente y el hijo menor de edad se trasladaron posteriormente a Irlanda en noviembre o diciembre de 2016 y, aunque siguió percibiendo la prestación por hijo de Rumanía, no presentó la solicitud de la prestación irlandesa.

5. El 10 de enero de 2018 FZ cumplimentó el formulario de solicitud de la prestación por hijo, que fue recibida por el ministro el 16 de enero de 2018 (esta última fecha se considera la de la solicitud). La parte 7 del formulario se refiere a las solicitudes fuera de plazo, en las que las peticiones se cursan transcurridos más de doce meses desde el mes en que el solicitante o [su] cónyuge se hubieran trasladado a Irlanda. En ella se indican los motivos de la presentación fuera de plazo en caso de que se solicite un pago con efecto retroactivo. Esa parte del formulario se dejó en blanco, con lo que la recurrente no solicitó de manera específica, al menos en un principio, el pago retroactivo. La petición se concedió en febrero de 2018 y la prestación por hijo de Rumanía cesó alrededor de esa fecha.

6. El 13 de agosto de 2018, FZ interpuso recurso contra la anterior resolución con arreglo a lo previsto en el artículo 301 de la Social Welfare Consolidation Act 2005 (Ley consolidada de Protección Social de 2005) basado en que se le debería haber reconocido el pago retroactivo. El recurso se desestimó el 22 de agosto de 2018. El 29 de agosto de 2018 FZ interpuso un recurso de apelación que fue desestimado el 12 de febrero de 2019.

7. En el marco de los presentes autos, el 10 de mayo de 2019 se presentó, un escrito de motivación con las siguientes pretensiones: con carácter principal, la revisión en vía contencioso-administrativa («*certiorari*») de la resolución de 12 de febrero de 2019; un pronunciamiento de naturaleza declarativa, y que este tribunal resuelva la remisión prejudicial del asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. [omissis] [Cuestiones de procedimiento]

Disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión

8. La normativa de la Unión pertinente es el Reglamento (CE) n.º 883/2004, en su versión modificada, y aplicado por el Reglamento (CE) n.º 987/2009. Las disposiciones precedentes fueron el Règlement n.º 4 du Conseil (J.O. n.º 30 du 16 décembre, 1958, p. 597) y el Reglamento (CEE) n.º 1408/71, aplicado por el Reglamento (CEE) n.º 574/72.

9. Entre las disposiciones clave del Reglamento (CE) n.º 883/2004 se incluyen las siguientes:

- i) El considerando 12, que reza: «*Teniendo en cuenta la proporcionalidad, debe procurarse que el principio de asimilación de hechos o acontecimientos no conduzca a resultados objetivamente injustificados ni a la acumulación de prestaciones del mismo tipo para un mismo período*».
- ii) En el apartado 4 del artículo 76 se establece la condición de que los solicitantes están obligados a informar cuanto antes a las instituciones del Estado miembro competente y del Estado miembro de residencia de cualquier cambio en su situación personal o familiar que tenga incidencia en sus derechos a las prestaciones establecidas en tal Reglamento.
- iii) El apartado 5 de ese mismo artículo 76 añade que el no respeto de la obligación de informar puede ser objeto de medidas proporcionadas con arreglo a la legislación nacional pero que, no obstante, dichas medidas deben ser equivalentes a las aplicables en situaciones similares de orden jurídico interno y no deben imposibilitar o dificultar en exceso el ejercicio de los derechos que el Reglamento concede a las personas interesadas.
- iv) El artículo 81 establece lo siguiente: «*Las peticiones, declaraciones o recursos que, según la legislación de un Estado miembro, deban ser*

presentados dentro de un plazo determinado ante una autoridad, una institución o un órgano jurisdiccional de dicho Estado miembro, serán admitidos siempre que sean presentados dentro del mismo plazo, ante la autoridad, la institución o el órgano jurisdiccional correspondiente de otro Estado miembro. En tal caso, la autoridad, la institución o el órgano jurisdiccional que lo haya recibido, trasladará sin demora las peticiones, declaraciones o recursos a la autoridad a la institución o al órgano jurisdiccional competente del primer Estado miembro, bien directamente, bien a través de las autoridades competentes de los Estados miembros afectados. La fecha en que las peticiones, declaraciones o recursos hayan sido presentados ante la autoridad, la institución o el órgano jurisdiccional del segundo Estado miembro será considerada como la fecha de presentación ante la autoridad, la institución o el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto.»

10. Por lo que respecta al Reglamento (CE) n.º 987/2009, su considerando 9 indica que la complejidad inherente al sector de la seguridad social impone que se exija a todas las instituciones de los Estados miembros un esfuerzo especial en favor de las personas aseguradas para no penalizar a las que no hayan transmitido sus solicitudes o determinados datos con arreglo a las normas y los procedimientos del Reglamento n.º 883/2004.

11. La jurisprudencia clave incluye los siguientes pronunciamientos:

- i) En la sentencia dictada en el asunto Van Roosmalen/Bestuur van de Bedrijfsvereniging voor de Gezondheid, C-300/84 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 23 de octubre de 1986, [EU:C:1986:402]) el Tribunal de Justicia afirmó que la normativa precedente debía interpretarse en un sentido amplio.
- ii) En la sentencia pronunciada en el asunto Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants/Picard, C-335/95 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 24 de octubre de 1996, [EU:C:1996:415]), el Tribunal de Justicia declaró que el incumplimiento de la obligación de presentar una solicitud según la forma prevista a las autoridades competentes del lugar de residencia del interesado no impedía la aplicación de la norma del prorrateo de las prestaciones prevista en el Reglamento n.º 574/72, lo que es indicativo de que elementos distintos del Reglamento pueden tener una aplicación autónoma, de modo que el incumplimiento de determinadas disposiciones puede no ser motivo de exclusión.
- iii) El Tribunal de Justicia declaró en la sentencia dictada en el asunto C-137/11, Partena (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, [27 de septiembre de] 2012, [EU:C:2012:593]), que las disposiciones del Reglamento debían interpretarse de manera tal que contribuyesen al

establecimiento de la más amplia libertad posible en el ámbito de la libre circulación de los trabajadores migrantes.

- iv) En la sentencia emitida en el asunto Fischer-Lintjens, C-543/13 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 4 de junio de 2015, [EU:C:2015:359]), se declaró que el incumplimiento de la obligación de información no suponía necesariamente la suspensión del disfrute de una cobertura continua del seguro social.
- v) El Tribunal de Justicia subrayó en la sentencia dictada en el asunto C-483/17, Tarola (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 11 de abril de 2019, [EU:C:2019:309]), apartado 36, entre otras sentencias, que, a falta de remisión expresa al Derecho nacional, las disposiciones del Derecho de la Unión deben ser objeto en toda la Unión de una interpretación autónoma y uniforme.

Disposiciones pertinentes del Derecho irlandés

12. Entre las disposiciones pertinentes del Derecho nacional figuran las siguientes:

- i) El artículo 241, apartado 1, de la Social Welfare Consolidation Act 2005 (Ley consolidada de Protección Social de 2005) establece que *«se exigirá como condición previa a la percepción de cualquier prestación que la persona interesada curse la correspondiente solicitud en la forma debida»*.
- ii) El artículo 241, apartado 4, de la citada Ley dispone que la persona interesada que no presente la solicitud de prestación por hijo a cargo dentro del plazo previsto no podrá solicitar la retroactividad del pago relativa al momento anterior a la fecha en la que se cursó la solicitud, *«salvo en el caso en que el funcionario que adopte la correspondiente resolución o el que tramite los recursos que se interpusieren contra la misma entiendan que concurre causa justificada para el retraso en la presentación de la petición»*.
- iii) El artículo 301 de la misma Ley prevé la interposición de recursos contra las resoluciones; se trata de la disposición invocada sin éxito por la recurrente con anterioridad a la interposición por su parte del recurso formal.
- iv) El plazo previsto es de doce meses a partir de la fecha en que se cause derecho para la percepción de las prestaciones en virtud del artículo 220 de la Social Welfare Consolidation Act 2005 [véase el artículo 182, letra k), del Social Welfare (Consolidated Claims, Payments and Control] Regulations 2007 (instrumento jurídico n.º 142 de 2007) [Reglamento de 2007 de protección social (peticiones consolidadas, pagos y control)] introducido por el Social Welfare (Consolidated

Claims, Payments and Control) (Amendment) (n.º 3) (Prescribed Time) Regulations 2008 (instrumento jurídico n.º 243 de 2008) [Reglamento de 2008 de protección social (peticiones consolidadas, pagos y control) (modificación) (plazos)].

Motivos de impugnación

13. Varios de los motivos invocados en el escrito de motivación no constituyen por sí mismos fundamento para impugnar la resolución o para otras vías de recurso:

- i) los motivos (i)1 y 2 son una mera exposición de los antecedentes de hecho;
- ii) los motivos (i)3 y (ii)1 se limitan a la exposición de los antecedentes de Derecho; y
- iii) los motivos (iii)1 y 2 no constituyen el fondo del recurso, sino que formulan simplemente peticiones accesorias, como la remisión de la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la consiguiente resolución de devolución al Chief Appeals Officer.

14. Por consiguiente, los motivos de fondo para impugnar la resolución son únicamente tres: el motivo (i)4, el motivo (ii)2, primer párrafo, y el motivo (ii)2, segundo párrafo.

Motivo (i)4: la percepción de la prestación por hijo a cargo de Rumanía vigente no se considera como petición a efectos del artículo [81] del Reglamento n.º 883/2004

15. En este motivo se alega que *«es pacífico que la recurrente tiene una petición vigente en Rumanía desde poco después del nacimiento de su hijo. La primera parte recurrida incurrió en error de Derecho al no considerar la petición en ese momento vigente en Rumanía como petición a efectos de la percepción en Irlanda de la prestación por hijo a cargo con arreglo al artículo 81 del Reglamento n.º 883/2004. La justificación que aduce a ese respecto la primera parte recurrida es que la petición se cursó en Irlanda posteriormente. Esta es una interpretación indebidamente restrictiva de la disposición que resulta errónea y contraria al Derecho de la Unión. Debió haberse considerado la petición vigente en Rumanía como petición a efectos de la percepción en Irlanda de la prestación por hijo a cargo desde la fecha en que Irlanda pasó a ser el Estado miembro competente (octubre de 2016)».*

16. Si bien se ha formulado en términos algo tendenciosos, este motivo suscita no obstante una cuestión de Derecho de la Unión que abordaré de manera más pormenorizada [omissis] más adelante. Las alegaciones de la recurrente pretenden ir más allá al proponer que se exija informar a los ciudadanos de la Unión que entren en el Estado de sus derechos a solicitar prestaciones en general, incluidas

las prestaciones que en particular pudieren corresponderles. Al margen de cualquier otra consideración, el problema que para la recurrente se plantea con esa alegación es que no invocó ninguna obligación de esa naturaleza, de modo que cualquier propuesta en tal sentido queda completamente excluida del presente asunto.

Motivo ii)2, primer párrafo: eventual aplicación del artículo 76 del Reglamento n.º 883/2004

17. En este motivo se alega que *«atendiendo al hecho de que una petición vigente cursada en un Estado miembro se tiene por válida en otro Estado miembro en virtud del artículo 81 del Reglamento n.º 883/2004, cuesta entender que se pretenda aplicar en el presente procedimiento lo dispuesto en el artículo 76»*.

18. Si bien es cierto que la formulación de este motivo deja bastante que desear, por cuanto el mero hecho de que algo cueste entenderse no habilita a la recurrente a interponer recurso alguno, su razonamiento reside en que el incumplimiento de lo previsto en el artículo 76 no deja sin efecto lo establecido en el artículo 81 del Reglamento n.º 883/2004, si es que resulta aplicable, lo que suscita una cuestión de interpretación del Derecho de la Unión de la que me ocuparé [omissis] más adelante.

Motivo ii)2, segundo párrafo: vulneración del principio de efectividad

19. En este motivo se alega que *«con carácter subsidiario, y sin perjuicio de lo que antecede [...] la primera parte recurrida, en aplicación de la primera parte del apartado 5 del artículo 76, resolvió que se aplicasen a la recurrente, al haber incumplido esta su obligación de informar acerca de los cambios en su situación, medidas proporcionadas con arreglo a la legislación nacional “equivalentes a las aplicables en situaciones similares de orden jurídico interno”. La primera parte recurrida alegó que esas medidas se aplicaban por igual a todas las personas interesadas y que no eran desproporcionadas. No obstante, la primera parte recurrida no tuvo en cuenta la segunda parte del apartado 5 del artículo 76 del Reglamento 883/2004, en la que se establece que “dichas medidas [...] no deberán imposibilitar o dificultar en exceso el ejercicio de los derechos que el presente Reglamento concede a las personas interesadas”, que es precisamente lo que ocurre en este caso en la medida en que la petición ha devenido imposible»*.

20. En caso de que resulten aplicables los apartados 4 y 5 del artículo 76, las dudas que podrían plantearse se refieren a si el resultado es desproporcionado o si, alternativamente, implica la vulneración del principio de efectividad. En los fundamentos de Derecho del apartado e) del escrito de motivación no se ofrece un fundamento por el que se impugne el resultado por desproporcionado, sino que tales fundamentos se refieren únicamente al principio de efectividad. Es cierto que la pretensión del recurso incluía una declaración en el sentido de que el Chief Appeals Officer había incurrido en error al establecer que el resultado no era

desproporcionado, pero las partes recurridas han objetado que en realidad no hay ningún motivo que fundamente tal imputación. Debo dar por válida dicha objeción por ser conforme con las normas, del todo habituales y ortodoxas, de la presentación de escritos (el recurso por sí solo no basta ya que debe concurrir un motivo que lo fundamente) y, por lo tanto, debo admitir que la imputación de desproporción no es un motivo que pueda prosperar. No obstante, la alegación de vulneración del principio de efectividad sí está debidamente fundamentada y plantea una cuestión de Derecho de la Unión que abordaré más adelante.

Cuestiones de Derecho de la Unión suscitadas

21. A mi juicio, de los tres motivos de fondo que se han señalado *supra* dimanarían tres cuestiones de Derecho de la Unión y, por mi parte, considero que resulta apropiado, en todo caso, remitirlas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea de conformidad con el artículo 267 TFUE.

Sobre la primera cuestión prejudicial

22. La primera cuestión prejudicial es: siempre que la prestación deba efectivamente percibirse en un segundo Estado miembro, ¿incluye el concepto de «petición» del artículo 81 del Reglamento n.º 883/2004, en todas y cada una de las ocasiones en que se paga dicha prestación, la situación de hallarse en curso de percepción continuada de una prestación periódica de un primer Estado miembro, incluso después de la primera solicitud y de la primera resolución de concesión de la prestación adoptada por el primer Estado miembro?

23. Las posturas en relación con esta cuestión son las siguientes:

- i) La postura de la recurrente es que el concepto de petición sí incluye el concepto de petición vigente o en curso, con fundamento en una interpretación en sentido amplio del Reglamento.
- ii) La postura de las partes recurridas es que «petición» se refiere únicamente a la primera petición y que el artículo 81 carecería de sentido si se aplica a una «petición» en curso puesto que no existe una fecha de presentación de dicha petición en un Estado Miembro a los efectos del artículo. Alegan, además, que en el caso de los ciudadanos de la Unión que ya se encontrasen percibiendo prestaciones y se trasladan de un Estado miembro a otro, no existiría una fecha límite de presentación de solicitudes de prestaciones de la seguridad social, por lo que aquellos recibirían un trato considerablemente más favorable que los nacionales u otros ciudadanos de la Unión que, en el momento de entrar en un segundo Estado miembro, no estuviesen percibiendo prestaciones de la seguridad social.
- iii) La respuesta que propongo dar a la primera cuestión es en sentido negativo: acepto la alegación de las partes recurridas y no acepto que cada pago periódico equivalga a una nueva petición, pues se trata de

pagos que responden a la única resolución adoptada por las autoridades del primer Estado Miembro, que fue la de conceder la petición original. Los pagos posteriores simplemente aplican esa resolución, que se adoptó al amparo de una única petición original. Ampliar el significado del concepto de petición de modo que se aplique a cada una de las fechas en que el perceptor recibe una prestación de la seguridad social daría lugar a anomalías y a la discriminación de aquellos nacionales de la Unión no perceptores de prestación en el momento en el que cambian de Estado miembro de residencia.

- iv) La respuesta determina una diferencia en cuanto a la resolución del procedimiento debido a que la motivación de la resolución impugnada sería incorrecta si se admite la alegación de la recurrente.

Sobre la segunda cuestión prejudicial

24. La segunda cuestión prejudicial es: de responderse afirmativamente a la primera cuestión, en caso de que se haya cursado de manera incorrecta una petición en materia de seguridad social en el Estado miembro de origen, a pesar de que debería haberse cursado en el segundo Estado miembro, ¿debe interpretarse la obligación del segundo Estado miembro prevista en el artículo 81 del Reglamento n.º 883/2004, en particular, la obligación de admitir en el segundo Estado miembro las peticiones cursadas en el Estado miembro de origen, en el sentido de que dicha obligación es completamente independiente de la obligación del solicitante de aportar la información correcta sobre su lugar de residencia con arreglo al artículo 76, apartado 4, del Reglamento n.º 883/2004, de modo que el segundo Estado se vea obligado a admitir, a los fines del artículo 81, la petición cursada de manera incorrecta en el Estado miembro de origen, aun cuando el solicitante no haya aportado la información correcta sobre su lugar de residencia, tal como prevé el artículo 76, apartado 4, dentro del plazo estipulado de presentación de peticiones que determine la normativa del segundo Estado miembro?

25. Las posturas en relación con esta cuestión son las siguientes:

- i) La postura de la recurrente es que esta cuestión debe responderse en sentido afirmativo y que la obligación de admitir en el segundo Estado miembro las peticiones cursadas es por completo independiente del cumplimiento o del deber de proporcionar información por parte del solicitante. Invoca como fundamento la sentencia pronunciada en el asunto Fischer-Lintjens, C-543/13 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 4 de junio de 2015), en particular su apartado 54, en el que se declara que el incumplimiento de la obligación de información no suponía necesariamente la suspensión del disfrute de una cobertura continua del seguro social.

- ii) La postura de las partes recurridas es que no se plantea cuestión alguna, habida cuenta de la respuesta que proponen para la primera cuestión prejudicial, pero, de plantearse, consideran que la respuesta debe ser negativa y que el hecho de no proporcionar la información correcta que habría permitido trasladar la petición debidamente impide la aplicación del procedimiento de traslado del artículo 81 en la práctica y en principio. En este caso, estiman que ha tenido lugar un incumplimiento esencial de las obligaciones legales. La recurrente ha infringido el artículo 76, apartado 4, imposibilitando así que las autoridades rumanas apliquen el artículo 81, ya que nunca les comunicó que vivía en Irlanda con carácter previo a cursar la petición de prestación por hijo en Rumanía.
- iii) La respuesta que propongo a esta cuestión es que esta no se plantea, habida cuenta de la respuesta propuesta a la primera cuestión prejudicial; aunque, de plantearse, la respuesta debe ser negativa, con fundamento en las razones expuestas en las alegaciones de las partes recurridas.
- iv) La respuesta a esta cuestión influye en el resultado del procedimiento puesto que la resolución impugnada se basa en el incumplimiento de la recurrente del artículo 76, apartado 4.

Sobre la tercera cuestión prejudicial

26. La tercera cuestión prejudicial es: ¿el principio general de efectividad del Derecho de la Unión tiene como consecuencia que quede sin efecto el acceso a los derechos que consagra el ordenamiento jurídico de la Unión en circunstancias como las del presente procedimiento (en particular, en circunstancias en que el nacional de la Unión que ejerce los derechos de libre circulación incumple su obligación, prevista en el artículo 76, apartado 4, de notificar a las autoridades competentes en materia de protección social del Estado miembro de origen el cambio de país de residencia) al aplicarse el requisito establecido en la legislación nacional del Estado miembro en el que se ejerce el derecho de libre circulación de que, para solicitar la retroactividad de las peticiones de prestaciones por hijo a cargo, un nacional de la Unión deba solicitar dicha prestación en el segundo Estado miembro en el plazo de doce meses que estipula la legislación nacional de este último Estado miembro?

27. Las posturas en relación con esta cuestión son las siguientes:

- i) La postura de la recurrente es que se ha vulnerado el principio de efectividad al serle denegada su petición de retroactividad del pago de las prestaciones.
- ii) La postura de las partes recurridas es que la cuestión debe responderse en sentido negativo y que no ha tenido lugar vulneración alguna del principio de efectividad. La regla de los doce meses es una disposición

neutral que se aplica por igual a los ciudadanos irlandeses y de la Unión, y permite la retroactividad del pago de las prestaciones si se presenta la solicitud dentro de los doce meses previstos salvo que se demuestre una causa justificada.

- iii) La respuesta que propongo dar a esta cuestión es también en sentido negativo, y admito las alegaciones de las partes recurridas. En mi opinión, las alegaciones de la recurrente interpretan erróneamente en su esencia el examen de la efectividad. No se trata de una garantía de que cualquier petición concreta haya de prosperar. De interpretarse así, no sería posible denegar ninguna petición regulada por el Derecho de la Unión con fundamento en las legislaciones de los Estados miembros (como, por ejemplo, la normativa sobre la prescripción), no solo en el ámbito de las prestaciones sociales, sino en todos los ámbitos del Derecho en los que existe una intersección con el Derecho de la Unión, ya que ello haría la petición en particular imposible en la práctica o excesivamente difícil *para el solicitante concreto de que se tratase*, aun cuando no hiciese uso de las oportunidades de ejercer sus derechos. Se trata de una situación totalmente diferente de la de una legislación que no ofrezca las oportunidades necesarias a los *solicitantes en general*, en cuyo caso sí se estaría ante una disposición que vulnera el principio de efectividad, cosa que no sucede en el caso de una norma neutral y razonable de la que no hace uso un solicitante concreto.
- iv) La respuesta a esta cuestión influye en el resultado del procedimiento puesto que las partes recurridas se basan en el plazo de doce meses de presentación de peticiones para denegar la retroactividad del pago de las prestaciones.

Resolución

28. En consecuencia, se resuelve lo siguiente:

- i) Plantear las siguientes cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 267 TFUE:

[1] Siempre que la prestación deba efectivamente percibirse en un segundo Estado miembro, ¿incluye el concepto de «petición» del artículo 81 del Reglamento n.º 883/2004, en todas y cada una de las ocasiones en que se paga dicha prestación, la situación de hallarse en curso de percepción continuada de una prestación periódica de un primer Estado miembro, incluso después de la primera solicitud y de la primera resolución de concesión de la prestación adoptada por el primer Estado miembro?

[2] De responderse afirmativamente a la primera cuestión, en caso de que se haya cursado de manera incorrecta una petición en materia de seguridad social en el Estado miembro de origen, a pesar de que debería haberse

cursado en el segundo Estado miembro, ¿debe interpretarse la obligación del segundo Estado miembro prevista en el artículo 81 del Reglamento n.º 883/2004, en particular, la obligación de admitir en el segundo Estado miembro las peticiones cursadas en el Estado miembro de origen, en el sentido de que dicha obligación es completamente independiente de la obligación del solicitante de aportar la información correcta sobre su lugar de residencia con arreglo al artículo 76, apartado 4, del Reglamento n.º 883/2004, de modo que el segundo Estado se vea obligado a admitir, a los fines del artículo 81, la petición cursada de manera incorrecta en el Estado miembro de origen, aun cuando el solicitante no haya aportado la información correcta sobre su lugar de residencia, tal como prevé el artículo 76, apartado 4, dentro del plazo estipulado de presentación de peticiones que determine la normativa del segundo Estado miembro?

- [3] ¿El principio general de efectividad del Derecho de la Unión tiene como consecuencia que quede sin efecto el acceso a los derechos que consagra el ordenamiento jurídico de la Unión en circunstancias como las del presente procedimiento (en particular, en circunstancias en que el nacional de la Unión que ejerce los derechos de libre circulación incumple su obligación, prevista en el artículo 76, apartado 4, de notificar a las autoridades competentes en materia de protección social del Estado miembro de origen el cambio de país de residencia) al aplicarse el requisito establecido en la legislación nacional del Estado miembro en el que se ejerce el derecho de libre circulación de que, para solicitar la retroactividad de las peticiones de prestaciones por hijo a cargo, un nacional de la Unión deba solicitar dicha prestación en el segundo Estado miembro en el plazo de doce meses que estipula la legislación nacional de este último Estado miembro?

ii) Notificaré a la recurrente que ha de presentar la documentación necesaria para el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la secretaría de este tribunal en un plazo de 28 días y suspendo las actuaciones del presente procedimiento hasta tanto se pronuncie el citado Tribunal de Justicia de la Unión Europea.